

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia de tutela dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 7 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MAURICIO ARIAS PATIÑO mamicho2525@gmail.com alejandra.511713933@udecaldas.edu.co
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00102-00
SENTENCIA	61

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El accionante señor **MAURICIO ARIAS PATIÑO**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, deje sin efectos los autos N° 571 y 735 proferidos respectivamente el 4 de abril y 11 de mayo de 2022 dentro de la demanda por el promovida que quedó radicada con el N° 17873-40-89-002-2022-00055-00 y en su lugar profiera una nueva providencia en la que realice el estudio de admisibilidad de dicho libelo introductor.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Por reparto del 15 de febrero de 2022 fue asignado al despacho judicial accionado la demanda de Responsabilidad Civil Contractual por el promovida mediante apoderada judicial contra la señora Luisa Fernanda Grajales Sánchez, en dicho libelo indicó las direcciones de notificación de las partes y de las pruebas aportadas se podía colegir que dichas nomenclaturas también correspondían a los domicilios de los sujetos procesales, esto es, que el domicilio del demandante es en Manizales y de la demandada en Villamaría, Caldas.
- Pese a lo anterior el juzgado de conocimiento con auto N° 361 del 9 de marzo de 2022 inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que se indicara el domicilio de las partes, subsanación que efectuó en el término legal, pues declaró que el domicilio de las partes es el mismo que manifestó en el acápite notificaciones.
- A pesar de haber efectuado la antedicha aclaración, con auto N° 571 del 4 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dispuso rechazar la demanda, con el argumento que el escrito de subsanación no cumple con las exigencias que se le efectuaron en el auto inadmisorio, en virtud a que estimo que no se indicó el domicilio de las partes.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho judicial mediante acta de reparto del 25 de mayo de 2022, en la misma data fue admitida y notificación a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, expreso que por reparto le correspondió conocer de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual formulada por el señor Mauricio Arias Patiño en contra de la señora Luisa Fernanda Grajales Sánchez, la cual fue inadmitida el 9 de marzo de 2022 para que la parte actora entre otras cosas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP indicara el domicilio de las partes, que el demandante en tiempo hábil subsanó la demanda en los demás

aspectos que causaran la inadmisión, pero el domicilio de las partes no fue indicado, pues se limitó a manifestar que en el acápite de notificaciones había informado tal aspecto, a sabiendas que el domicilio está concebido como aquella zona o territorio en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses que normalmente pero no necesariamente coincide con el de la residencia, ya que esta última se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente pero no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio y habite en otro donde tendrá la residencia, por lo que en el caso de marras los datos expresados en el acápite de notificaciones corresponden al lugar donde la parte demanda recibe sus notificaciones, es decir que con ello se acató la exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pero no la contenida en el numeral 2 ibídem; que la anterior situación que conllevó a que con auto del 4 de abril de 2022 se rechazará la demanda, providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado con providencia del 11 de mayo de forma negativa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar, si con lo actuado dentro de la demanda de responsabilidad civil contractual radicado N° 17873-40-89-002-2022-00055-00, el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor **Mauricio Arias Patiño**, específicamente con lo dispuesto en las providencias proferidas del **9 de marzo y 4 de abril de 2022**, a través de las cuales respectivamente se inadmitió y rechazó dicho libelo genitor; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judicial.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o

amenazados por las autoridades y excepcionalmente por particulares en los casos previstos por la ley, procedencia que se encuentra reglamentada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro de la demanda citada en el acápite 3.1. (Debate jurídico), con autos del 9 de marzo y 4 de abril de 2022, haya inadmitido y rechazado dicho libelo genitor.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

Este judicial considera que en el presente caso convergen los citados requisitos generales, que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en vista que se controvierte un asunto de relevancia constitucional, esto es, la supuesta transgresión del derecho fundamental al *-DEBIDO PROCESO-*; el accionante solo formuló recurso

de reposición contra la decisión controvertida proferida por el Juzgado accionado, esto es la proferida el 4 de abril de 2022 (Rechazo demanda), pues dicha determinación a la luz de lo contemplado en el CGP no es susceptible de ningún otro medio de objeción dado que la demanda es de mínima cuantía; al momento de radicarse la presente acción de amparo no había transcurrido el lapso de 6 meses desde que se presentó la presunta transgresión de derechos, por lo que se cumple el requisito de inmediatez; se detallaron las circunstancias que se estiman lesivas de los derechos invocados y su incidencia, y la decisión que se pretende controvertir no es un fallo de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, debe comprobarse si concurre una de las causales de procedibilidad especiales, para determinar si realmente se presenta la vulneración de los preceptos fundamentales invocados.

Para dilucidar lo procedente, basta con determinar si las providencias proferidas el 9 de marzo de y 4 de abril de 2022 a través de las cuales el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, dentro de la demanda radicada con el Numero 17873-40-89-002-2022-00055-00 decidió inadmitir y rechazar el libelo introductor porque presuntamente no se acató lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adolecen de un ***“Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; y Violación directa de la Constitución”***; que son los que presuntamente se configuraron según los supuestos facticos narrados por la parte actora en el actual trámite.

A criterio de este despacho judicial las referidas providencias emitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, los días 9 de marzo y 4 de abril de 2022, son decisiones ajustadas a las normas que regulan la materia, pues luego de analizarlas se advierte que son el resultado de una minuciosa y cuidadosa valoración del libelo genitor y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, efectuada por la titular del despacho judicial accionado.

Lo anterior, dado que de forma expresa el numeral 1 del artículo 90 del CGP dispone que cuando una demanda no reúna los requisitos formales, esta debe ser inadmitida y concedérsele a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane tales falencias, situación que fue la acaecida en el caso objeto de análisis pues luego de efectuarse el estudio inicial a la demanda la juez del conocimiento determinó entre otras cosas, que está de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP no contenía el domicilio de las partes demandante y demandada, situación que este despacho judicial corroboró, pues en ningún acápite de la demanda se encontraba incorporada tal información que satisface un requisito formal de toda demanda.

Así las cosas, la parte actora dentro del término que se le concedió para zanjar la antedicha falencia y demás advertidas en el auto inadmisorio, solucionó la mayoría de los yerros señalados en el auto inadmisorio, no obstante y tal como lo estipuló la juez titular del despacho accionado, no solventó el relacionado con el domicilio de las partes, pues frente a este punto se limitó a indicar: *“...informo al despacho que el domicilio de las partes si fue referenciado en la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso....”*.

No obstante, revisado dicho acápite del libelo genitor, se puede colegir tal como lo fijó la juez del conocimiento que allí de forma expresa solo se indicaron las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de las partes intervinientes, esto es, del demandante, su apoderada y de la demandada, pero en ningún punto se manifestó cual era el domicilio de las partes y/o se indicó que las direcciones físicas de notificaciones aportados en el citado acápite eran coincidentes con el domicilio de las partes, siendo tales requisitos formales diferentes y que no puede colegirse que con la manifestación de uno el otro se entiende satisfecho, pues de entrada están fijados de forma individual en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP y ha sido enfática la jurisprudencia nacional en advertir la disparidad entre ellos.

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC-376 de 2016, señaló:

“Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no

pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”

Aunado a lo anterior la aludida disposición legal exige que en la demanda inicial se deba indicar de forma expresa el domicilio de las partes, motivo por el que al juez no le asiste el deber de colegirlo de los anexos de la demanda y si ello no es satisfecho, como ya mencionó, da lugar a la inadmisión de la demanda y si dentro del término que se concede para que se subsanada tal falencia no se hace se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 de CGP, esto es, la demanda se debe rechazar, situación que fue la acaecida en el trámite que es objeto de controversia mediante la presente acción de tutela, lo que permite colegir que las providencias aquí discutidas se ajustan a los presupuesto legales que regulan la materia.

Así las cosas, este despacho evidencia atinados lo argüido por la funcionaria del despacho judicial accionado al momento de emitir las providencias proferidas el 9 de marzo y 4 de abril de 2022, mediante las cuales inadmitió y posteriormente rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual plurimencionada, motivo suficiente para determinar que no se advierte la configuración de ninguno de los defectos que contempla los requisitos especiales de procedencia establecidos en la sentencia C-590 de 2005, lo que indefectiblemente da lugar a que niegue por improcedente la presente acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO ARIAS PATIÑO** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2484b1a48da7a60139288d78e4edd1a90c41d6cc3ac74715e368c6593d4836a6**
Documento generado en 07/06/2022 07:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>